

proca asimilacion de bandera y la obligacion de concederse mutuamente todos los favores que pactasen en lo sucesivo con otra nacion cualquiera. Es, pues, de la mayor evidencia que todo lo que por los tratados se debe á Inglaterra, es que en España se le trate como á México en igualdad de circunstancias, y que en México se la concedan bajo esta igualdad los mismos favores que se hubiesen pactado ó pactasen hácia España. Y no menos evidente es que esos tratados ni imponen á España ni á México ninguna prohibicion ni impedimento para concederse mútua y libremente todas las ventajas comerciales que estimen, ni prestan derecho alguno á la Gran Bretaña para reclamar contra ellas mientras no se las dé el carácter de exclusivas ó se las rehuse la debida igualdad en el favor.

Tambien se ha supuesto que los gobiernos contratantes han buscado el azogue como base de la estipulacion, porque conociendo que España es productora exclusivamente de este metal, privativos deberán serle tambien los efectos del arreglo que sobre dichos azogues se funden.

Esto en primer lugar no es cierto, porque hay minas de azogue tambien en Istria y las hay en el Perú, y puede haberlas en otras mil partes, y en las entrañas de la tierra, aunque hasta ahora no se hayan hallado ó explotado; y en segundo lugar, es una injuria que gratuitamente se hace al gobierno español, suponiendo que se ha prevalido de la circunstancia de poseer azogues para perjudicar á las demás naciones ligadas con tratados comerciales con México. Hasta el dia nadie la ha acusado de inmoralidad en sus actos internacionales; se le ha tachado sí de que con su desmedida buena fé y esa honradez castellana que va en proverbio, no ha asegurado ni defendido los intereses y comercio de sus súbditos con la importuna eficacia de otros países. Pero viniendo al caso, nada mas natural ni más legítimo que al celebrar un pacto mercantil dos naciones, de las cuales la una posee azogues, y el fruto principal de la otra consiste en oro y plata, traten de combinar estos elementos en provecho comun de ambas. El azogue es el principal agente de la industria mexicana y sin el que este país quedaria reducido á una ruina y fatal situacion; ¿cómo pues, ha de extrañarse que el gobierno de la República haya pensado en asegurar la introduccion de azogue llamando las mayores cantidades tales que bajase el enorme precio que tiene, haciendo así mas

fácil y económica su adquisicion? Pero concedamos que á sabiendas hubiese querido el gobierno español sacar partido de la circunstancia feliz de ser el único poseedor de azogues. ¿Qué habria de reprehensible en esto? ¿Pues qué, la Gran Bretaña, las naciones todas no emplean y pónen en movimiento los elementos con que la naturaleza ha dotado su suelo para promover, activar y engrandecer la industria y comercio de sus súbditos?

Dice con aire de seguridad que las declaraciones se hallan en oposicion con los tratados anteriormente celebrados entre la Inglaterra y España, y aquella y México. Esto no es esacto, y como todo el edificio que se quiere levantar descansa sobre esta base, una vez probada su insubsistencia, vendrá á tierra naturalmente cuanto se quiera fundar sobre aquella. Lejos de semejante oposicion, lo que se encuentra en dichos tratados es una obligacion de España y México de conceder al comercio y súbditos británicos todo favor, privilegio y exencion que se concede al comercio y súbditos de otra cualquiera potencia. En buena hora que cuando lleguen á pactar definitivamente España y México, pida su participacion la Gran Bretaña; no se le negará ciertamente, y España y México tendrán, como se ha dicho, satisfaccion é interés en que lleve frutos y azogue al mercado mexicano bajo el mismo pié que los conduzcan los respectivos nacionales.

Esta queja á lo que se ve, nace del concepto, sin duda equivocado, de que la bandera española ha de ser la que se aproveche exclusivamente de las ventajas de la estipulacion; empero esto no es así, pues se hallan en igual caso la mexicana y las de cuantas potencias tienen en su tratado de comercio la cláusula de poder gozar todas las franquicias y ventajas de la nacion mas favorecida en los tratados celebrados.

Supone, además, el gobierno inglés que el convenio que cree hecho entre España y México, es muy perjudicial á los intereses comerciales de Inglaterra. Si aquel gobierno conocia, como pretende, el tenor de ese convenio, la suposicion que acaba de indicarse es poco meditada, y por lo tal muy inexacta. La introduccion de géneros beneficiados se limitaria á un número no muy alto de toneladas en cada un año; y graduándose en seis ú ocho mil quintales de azogue el consumo de México, apenas subirá á doscientos mil pesos la rebaja de derechos que se haga á los frutos españoles que se conduzcan combi-

nados con la cantidad dicha de azogue, ¿Interés mezquino é incapaz de perjudicar al gobierno británico!

Por otra parte, al paso que España no podrá conducir á México sino vinos, aguardientes, aceites, frutas secas y otras producciones peninsulares de corta entidad, Inglaterra concurre á aquel mercado con tantas y tan diversas mercancías de las que no puede llevar España, que necesariamente obtendrá ventajas muy grandes sobre nuestro comercio, no pudiendo competir en ningun caso con aquella en lo relativo á manufacturas de todo género la península, ni aun con otras naciones menos adelantadas que la Inglaterra. Lejos, pues, de perjudicarse en nada por el indicado convenio, tal cual se supone realizado entre España y México, la navegacion, industria y comercio inglés, veremos en el curso de este escrito que solo realizándose el cumplimiento de aquel, puede la nacion que produce estas infundadas quejas, triplicar su comercio con la República mexicana, y aumentar su riqueza de un modo positivo; merced á una negociacion que, ó por no conocerla fundamentalmente, ó por no haberla considerado con mas prevencion que buen cálculo y detenimiento, la mira bajo un punto de vista contrario á la fisonomía que le corresponde.

Demostrado, pues, hasta la evidencia que las estipulaciones de que hipotéticamente se trata como hechas entre España y México, no contienen violacion alguna de los convenios celebrados con Inglaterra, y que lejos de perjudicar á los intereses comerciales de esta, ceden en provecho suyo, no puede menos de observarse con sentimiento que, siendo tan corto, como ya se ha manifestado, el beneficio que reportará de ellas el comercio español, parece muy poco generosa la oposicion que hace el gobierno de la Gran Bretaña.

No ignora, entre las pérdidas y sacrificios de España, en la civilizacion y conservacion de los vastos territorios de América, ni las que le han ocasionado la larga lucha que sostuvo para impedir que triunfasen allí las ideas de independencia, que si bien muy halagüeñas á primera vista, han arruinado y destruido para mucho tiempo todos los gérmenes de riqueza y todos los elementos de orden y gobierno en aquel bello país. Es notable, pues, que la Gran Bretaña, que con su cooperacion alentó semejantes proyectos de independencia; la Gran Bretaña, cuyo comercio tan inmensas utilidades retira del merca-

do de las Américas españolas; y la Gran Bretaña en fin, que ha presenciado la generosidad con que la Metrópoli ha declarado la independencia mexicana, venga hoy á oponerse á una estipulacion comercial que tan mezquinos resultados ofrece.

Hay tambien que añadir otra observacion muy importante acerca de la particular naturaleza de las estipulaciones entre España y México, porque no debe confundírselas con un simple tratado de comercio que hacen entre sí dos potencias independientes cualesquiera. Son cosa muy diferente, porque forman parte, ó son condiciones, ó consecuencias, ó emanaciones de un tratado por el cual una nacion madre concede espontáneamente la completa emancipacion á una colonia suya, y viene en reconocerla como Estado independiente para lo sucesivo. No perdamos de vista que sin esta gran concesion de España, la independencia americana, como de hecho y no de derecho, era precaria é incierta; que ésta debia procurar adquirir la emancipacion legal á costa de cualquier sacrificio, nunca bastante por grande que fuese, para compensar el bien y reposo que adquiria; y finalmente, que cuantos gobiernos habian entablado relaciones mercantiles con México, estaban grandemente interesados en que alcanzase aquella inquietud interior y reposo que dá el derecho por medio de una concesion como la que hiciera España, y sin la que no puede asegurarse el cumplimiento de los tratados, ni las relaciones comerciales en toda su extension.

No es, pues, como un simple tratado de comercio como deba considerarse el verificado entre España y México, porque los artículos en que se expresan las concesiones impugnadas por la Inglaterra, si no hacen parte integrante del tratado de paz por el que España concede la independencia á México, son una emanacion de él, y por esto la cosa varía infinitamente. ¿Pues quién podrá sostener que la nacion española, concediendo la emancipacion á su colonia mexicana, no pudo legítimamente imponer un precio de indemnizacion por los derechos de soberanía indisputables que cedia, siendo ella sola el juez competente para evaluarlos en lo que los estimase? No se diga que cuando la España hizo esta concesion á la República Mexicana, habia ésta logrado ya una independencia de hecho, á pesar de los esfuerzos de su Metrópoli, ni que esta independencia fué reconocida como de hecho por la Inglaterra y otras naciones, en cuya vir-



tud habian celebrado tratados de comercio y navegacion sobre ella, ni que la Inglaterra declaró en tiempo oportuno á la España que si no reconocia la independencia de México, su conveniencia y el interés de su comercio le obligarian á reconocerla por su parte, ligándose con tratados comerciales y amistosos; ni tampoco, finalmente, que no es culpa suya que la España no hubiese aprovechado su consejo; puesto que si bien reconoció entonces la Inglaterra el derecho que España tenia para obtener, por vía de compensaciones, privilegios exclusivos en México que ninguna otra nacion tenia derecho de exigir, pasado aquel tiempo fatal que se le impuso por ella, habia caducado este derecho y convirtiéndose en el comun de todas las demas naciones, por cuya razon lo que entonces le era lícito deja de serlo ahora.

Necesario es contestar á las alegaciones de que lleve hecha mencion, no obstante la sobriedad que exige la naturaleza de este escrito, ya para que no vuelvan á usarse tales argumentos en adelante, y ya para estimarlos en lo que en sí realmente valen.

Que la República mexicana adquirió una independencia de hecho, á pesar de los esfuerzos de su Metrópoli, es una verdad constante que nadie niega, porque mal podia ocuparse la nacion española de expediciones ultramarinas para sujetar á sus antiguas colonias, cuando se veía precisada á luchar contra un príncipe español rebelde que disputaba el trono á su legítima reina, y á la nacion su soberanía y libertad. Pero no porque no hubiese podido entonces evitar la separacion de hecho de una ó todas sus colonias, que halló ya consumada cuando pudo cuidar de sus propios intereses, se deduce que perdió ninguno de los derechos que le asistian antes de semejante acontecimiento. Tan cierto es esto, que no habrá nadie que niegue ni ponga en duda con justicia, que á no intervenir el tratado celebrado con México, pudiera España hoy ó más adelante, reivindicar por las armas aquellos dominios, y reducir así á completa nulidad todos los tratados que con ellos hubiesen llegado á hacer las demas naciones, sin que potencia alguna ó extraña tuvieserazon justa y legal para oponerse al uso de semejante derecho. Diferencia hay, y muy notable, entre la independencia de hecho, producto de una rebelion, y la de derecho, adquirida por un tratado solemne por la República Mexicana; diferencia que le dá consistencia y estabilidad, y que arrebató á los enemigos de su quietud y reposo in-

terior un poderoso estandarte, á cuyo derredor pudieran agruparse todos los descontentos de todo linage, que la pone á cubierto de mil eventualidades, finalmente, que consolida los tratados que habia celebrado anteriormente con diferentes naciones.

*Inútil pues, será detenerse á probar la diferencia notable que existe entre la libertad é independencia de hecho y la de derecho y cuanto mas apreciable es la última; pero si se necesitase una prueba de ella bastaria citar el caso siguiente. En el año de 1835 pretendió el ministro plenipotenciario de S. M. Británica en esta corte, Mr. Villiers, y volvió á solicitarlo en el siguiente año de 1836, que el gobierno español hiciese cesion formal á la Inglaterra de todo el derecho de soberanía que juzgase pertenecer á la corona de España sobre la corona británica de Honduras, alegando una falsa prescripcion de doscientos años de derecho de conquista, etc., etc.*

*Ahora bien, considérese aquel territorio como parte integrante del vireinato de México, y siguiendo por lo tanto la condicion translaticia de dominio que por efecto de la sublevacion adquirió en todo el vireinato la que mas tarde se hizo República Mexicana, ó considérese dicho territorio como parte desmembrada ya durante la dominacion española y unida á la Inglaterra por todos esos títulos que alega, vemos que echa de menos alguna cosa que conserva España, y vemos tambien que no los tiene por suficientes en uno y otro caso para legitimar su posesion, sin embargo de que para lo primero, segun su doctrina, no necesitaba recurrir á la España, una vez que tenia ella misma reconocida la independencia de aquella República; ni le era necesario tampoco en el segundo caso, puesto que asegura que la conquista y larga posesion le habia dado el dominio de aquel territorio.*

*Y es digno de notar que en la demarcacion, cuyo derecho de soberanía solicitaba que España le cediese, se comprendian comarcas no poseidas aún por los colonos británicos, y que por lo tanto, ó bien pertenecian á México, ó bien á Guatemala, de cuyos gobiernos reconocidos como independientes por la Inglaterra, debiera haber pretendido la mencionada cesion, á ser cierto el principio que sienta. Argumento es este que no deja de tener alguna fuerza para quien le oiga con despreocupacion é imparcialidad, si es*

*que puede tenerse en materia de intereses propios. Visto está que no pudo minorar el derecho de la España el reconocimiento que la Inglaterra, los Estados Unidos de América, Francia y cualesquiera otras naciones pudieran hacer de la independencia de México.*

Ni puede disputarse que hasta que la Metrópoli reconoció la independencia de México y éste lo obtuvo de derecho, no pudo ser considerado como una potencia en absoluta realidad independiente.

De todo lo dicho resulta, pues, que cuando España trató con la República Mexicana para otorgarle su independencia de derecho, pudo estipular las condiciones que aceptadas por los mexicanos, tuvieren por conveniente como precio é indemnizacion de la emancipacion verdadera que adquirian éstos, y que ningun tratado anteriormente hecho con ninguna potencia extraña pudo invalidar cláusulas contenidas en el de la referida emancipacion.

Si la España no pudo perder derecho alguno de los que ántes de la sublevacion y separacion del antiguo imperio mexicano poseia legítimamente, no se comprende con qué razon puede pretender el gobierno británico obligar á España á renunciar el indisputable derecho que tenia como señora, de conceder á México su independencia con las solas condiciones que lo hizo, ú otras que hubiera podido estipular con aquella República.

No basta que Inglaterra notificase á España que si no accedia á reconocer pasado tal tiempo la independencia mexicana, lo haria ella celebrando los tratados de comercio y navegacion que tuviese por conveniente; para esto no tenia facultad, y haciéndolo, despojaba, pasado el término arbitrario, á la metrópoli del derecho imprescriptible de soberanía que poseia despues de tres siglos, y la privaba tambien de las ventajas que pudiera sacar de la alta concesion de independencia. ¿Qué diria la Inglaterra si mañana de hecho se le separase la Irlanda, y otra potencia cualquiera, imitando igual conducta, hiciese tratados á despecho de la metrópoli, y alegase despues y se opusiese á las ventajas que la Inglaterra misma pudiera sacar de aquel paso, por medio de algun tratado en que le declarase emancipado de su autoridad y dominio? Pues bien, la diferencia de país en absoluta identidad de caso, no puede alterar la aplicacion de los principios de equidad y justicia que son inmutables y no se varian á merced de la conveniencia de un tercero que los desoye.

Esto sucede en la actualidad, cuando despues de la poca consideracion con que se ha tratado á España en este negocio, se le quiere privar de que trate con su antigua colonia aquellas compensaciones de tanta pérdida que las mismas colonias reconocen justas y muy provechosas á su propio bienestar y conveniencia.

De todo lo expuesto resulta, primero: que no hallándose ratificado aún, publicado y puesto en ejecucion el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y México, es extemporánea cualquiera reclamacion que se haga por parte de la Inglaterra, máxime cuando á virtud de la Constitucion de 1837 que rige, debe ser discutido y aprobado por las cortes. Segundo: que aun siendo cierto que el tratado á que se alude contuviese alguna cláusula; por la cual los frutos españoles que se introdujesen en México acompañados de cierta cantidad de azogue, gozasen alguna rebaja de derechos en la importacion de aduanas allí establecidas, y que igual franquicia disfrutasen en las de España los frutos mexicanos que en bandera española ó mexicana se importasen, y que este tal tratado hubiese pasado por todos los trámites de discusion, aprobacion, ratificacion y publicacion, todavia no tendria derecho de mostrarse quejosa la Inglaterra, ya porque semejante concesion era mútua entre ambas partes contratantes, ya porque ella no constituye un privilegio exclusivo como se le quiere llamar, puesto que la España no se opone á que la Inglaterra ó cualquiera otra potencia éntre en iguales goces, como los mismos artículos, á cuyo favor se ha hecho la concesion; y finalmente, porque aun cuando fuera un privilegio exclusivo, lo que no es cierto, y esto proviniera no de un simple tratado de comercio, sino de otro de más elevado origen, cual es el de emancipacion, nadie puede quejarse de él por las razones indicadas en el curso de este escrito.

Tercero: Que no hay, ni puede haber, por el tratado de comercio ya mencionado, aun cuando por algunos de sus artículos se convenga en mútuas concesiones, lo que se llama infraccion de los tratados existentes entre España é Inglaterra, ya por cuanto se lleva dicho, cuanto porque en el tiempo en que se celebraron dichos tratados, la España poseia en toda soberanía las Américas españolas, y hacia su comercio con absoluta exclusion de los extranjeros con arreglo al código de Indias; y los tratados anteriores no han hablado, ni podido hablar, ni tener aplica-



cion alguna al comercio de América, si se exceptúan los asientos ó convenios que hacen relacion al de negros, que con las colonias españolas verificaba la Inglaterra.

No será justo terminar esta parte del memorandum, sin hacer la importante reflexion, de que habiendo probado hasta la evidencia el ningun derecho que la Inglaterra tiene para reconvenir á España por los tratados que haya podido hacer con México, en el caso que de ello se le siguiese alguna lesion, no es de ella de quien deba exigir satisfaccion, sino de la República mexicana, si ésta, como se supone, ha hecho á la España alguna concesion contraria á lo que expresamente tiene estipulado con Inglaterra.

No toca á España investigar ni discernir si los convenios ó estipulaciones que ha celebrado con otros Estados, irrogan daño ó perjuicio á los intereses de la Gran Bretaña; pero de la naturaleza del tratado de comercio publicado entre ambas naciones, no se infiere semejante lesion ó agravio, que solo llegaria á serlo en el mero hecho de resistirse México á concederle lo mismo que le concede á España, lo que no parece que sea su ánimo, siempre que importe iguales frutos acompañados de azogue, y reciba los de México en Inglaterra con igual rebaja de derechos que en compensacion le hace España. Y entiéndase que esta concesion se hace aun considerando el negocio bajo el punto de vista de un simple tratado de comercio entre dos potencias libres é independientes entre sí; pero de ninguna manera siendo la consecuencia ó emanacion de un tratado de emancipacion entre la Metrópoli y su antigua colonia, en el cual pudieron haber, por vía de compensacion, á favor de las últimas condiciones, que de ningun modo se debieron hacer á otras potencias totalmente extrañas á este arreglo definitivo de familia.

Tampoco dejaremos de contestar á otro argumento que ha indicado la Inglaterra, y que se reduce á decir que, en el mero hecho de carecer ésta de azogues, vinos, aguardientes, aceites, frutas secas, etc., no puede disfrutar del favor que con este motivo hace México á la España, á no ser que se le conceda igual gracia sobre sus productos ó manufacturas. Si porque una nacion, teniendo á su favor la cláusula de ser tratada como la más favorecida, se encontrase en la imposibilidad de disfrutar lo que otras dos pudieron, en justa reciprocidad, ofrecerse y conseguir, se habia de oponer á los gozes de ambas, su pretension

vendria á ser, en último resultado, igual á declarar que de aquella que careciese de medios naturales, dependerian todas las demás, y que una cláusula introducida en los tratados mas bien con el fin de multiplicar las relaciones mercantiles y de estrechar con un vínculo comun á los pueblos, que con el de dividirlos y formar categorías entre ellos, acabaria por ser una especie de veto mercantil, depositado quizá en la nacion que menos traficase; y en tal estado, no es permitido dudar que no solo el espíritu, sino el material sentido de semejante cláusula en un tratado, es, y no puede menos de ser, el que la igualdad de ventajas ha de hacer correlacion á la igualdad de circunstancias en que se encuentran las tres naciones, y que nunca se pueden exigir, por la que se supone ofendida, lo uno, sin que inmediatamente se preste á hacer por su parte lo otro.

Contrayéndose estos principios al tratado con los Estados mexicanos, es claro que si su gobierno concede á los súbditos de S. M. C. una gracia especial por un servicio tambien especial, que la reina de España, en debida reciprocidad, al mismo tiempo les dispensa la Gran Bretaña ú otra potencia que tenga á su favor la cláusula en algun tratado con los mexicanos, debe dispensarles ó procurarles otra gracia igual ó semejante á la que España y México recíprocamente se prestan, si quieren que el tratado ó cláusula surtan su completo efecto. La reclamacion, encaminada en este caso á ponerse por consecuencia de la cláusula, pudiéndose realmente denominar entonces de triple igualdad ó identidad mercantil, será de todo punto fundada y justa; mas sin mediar semejante reciprocidad, ó un servicio especialísimo que la compense, y coloque á la Gran Bretaña á la misma altura de servicios y circunstancias especiales que tienen entre sí los Estados mexicanos y la España, es de necesidad convenir en que no tiene aquella derecho á reclamar la proteccion y contra la aplicacion del tratado que invoca.

Lo expuesto hasta aquí, bastaria para probar la ninguna justicia con que el gobierno de S. M. B. quiere impugnar el tratado de comercio que supone celebrado entre España y México, como contrario á los derechos adquiridos por medio de sus tratados con ambas naciones; pero como ademas lo considera muy perjudicial á sus intereses mas caros, justo será combatir este error, hijo mas bien de una prevenicion, que de un exámen imparcial y profundo.

La explotacion de minas de plata de las Américas es una industria, que, como todas las demas, pende de la economía; siendo cierto, como prueba de experiencia de todos los países, que los capitales invertidos en minería producen mayor interés en razon inversa de la riqueza de la de los metales; es decir, que al capital invertido en la explotacion de fierro, se le saca mayor interés que al empleado en la de plomo, y así respectivamente hasta la de oro, es claro que la explotacion y laboreo de las minas de plata exige una estricta y grande economía para que sea productiva. Así los que despreciando la ciencia práctica de los españoles, adquirida en tres siglos de continua y estudiosa experiencia, creyeron obtener resultados mas brillantes que ellos, llevando á aquellos países las grandes y costosas máquinas motoras de Europa y aplicándolas á aquellas minas, solo obtuvieron un desengaño cruel que les hizo ver muy luego cuánto debia respetarse la práctica que hallaron establecida en la explotacion y laboreo de las minas de México.

Lanzáronse, pues, los extranjeros, y particularmente los ingleses, con inconsiderada avidez, arrastrados del juicio vulgar de estar en todo atrasados los españoles, á formar compañías de empresas para la explotacion y laboreo de aquellos preciosos y ricos minerales, desentendiéndose y aun despreciando los sanos avisos de los hombres conocedores, y que por haber habitado algun tiempo en aquellos países sabían los obstáculos de todo género que hacian inevitable, si no la ruina, á lo ménos la completa paralización y el consiguiente menoscabo de los capitales aglomerados con un fervor que no podia ménos de sorprender. Enviáronse máquinas de vapor de mucha fuerza, aun antes de saber si habria medios de conducir las á los puntos donde se querian establecer, si habia carbon mineral ó combustible equivalente para alimentar su movimiento, y finalmente, sin examinar si el método de desaguar las minas que tenían los españoles era mas practicable y económico. Se prepararon carriles aun sin averiguar si los desiertos, riscos ó grandes rios que habia que atravesar serian susceptibles de ellos, ó bien si las minas en sus entrañas admitian ese modo de acarreo que tan comun y ventajoso suele ser en las de Europa. Enviáronse, en fin, otras máquinas y herramientas que ilusionando con su perfeccion exterior á los especuladores no inteligentes en minería, hicieron ver al

usarlas que no podian rivalizar con las que la experiencia tenia acreditadas, ni menos los trabajadores acertaban á servirse de ellas; y el resultado de todo fué haberse comprometido para la Inglaterra, en un capital que algunos, sin exageracion al parecer, computaron en cuarenta millones de libras esterlinas. Si este error hubiera sido solo, menores fueran y menos desastrosos los males para los especuladores extranjeros que entraron á ciegas en esta empresa: pero otro error vulgar en Europa contribuyó tambien á fascinarlos, y es el error de que en general las minas de plata de la América son muy ricas, sin tener presente que si así fuere, ese metal dejaria de ser precioso. Mientras no se haga algun otro descubrimiento, el modo mas económico de beneficiar este metal es por amalgamacion por medio del azogue, y siendo este tan indispensable, su carestía ó baratura depende de la abundancia ó escasez del producto de las minas.

La riqueza de las minas de plata se computa por la cantidad liquida de este metal, que dá lo que se llama un cajon de mineral bruto que pesa treinta quintales. Esta ley varia bastante; pero no es tanto que no se puede decir que está en general de seis á nueve marcos por cajon; que de aquí arriba son muy raras las minas que dan mayor ley y siempre es muy poca cantidad. Así es que, cuando México acuñaba veinticuatro millones de pesos fuertes por producto de las minas, se puede asegurar que los veintidos se sacaban de las minas que daban de seis á nueve marcos de producto, y solo los dos millones restantes de la ley mas alta.

Como no está la monta en sacar plata de los veneros que ha formado en la tierra la naturaleza, sino que se saque con cierta baratura con respecto á la moneda, es evidente que esto no puede lograrse sino costando poco el azogue, porque en cuanto sube v. g. á sesenta pesos quintal, no pueden laborarse las de baja ley, que son, como se ha dicho, las mas abundantes; y de aquí nace que hayan bajado en la América española los rendimientos de sus famosas minas, pues valiendo el azogue desde ciento á ciento cincuenta pesos quintal, solo pueden explotarse los minerales muy ricos, que como se ha dicho, son pocos, ó por mejor decir, muy raros.

Penetrado de esta verdad el gobierno español, mandaba de su cuenta el azogue á sus colonias, y lo vendia desde treinta y hasta cuarenta y cinco pesos quintal,